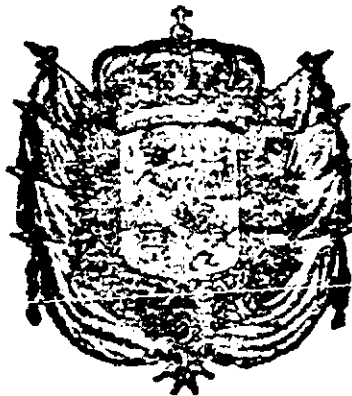


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO
GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 117.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 de este mes se ha servido comunicarme la Real orden que copio.

S. M. La Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. En consideracion á los méritos y circunstancias de don José March y Labores secretario que fue de la Gefatura política de Barcelona, he venido en conferirle á nombre de mi augusta Hija DOÑA ISABEL II el empleo de Cefe político en propiedad de la provincia de Almería. Tendráslo entendido y dispondráslo necesario para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. De Real orden lo traslado á V. S para su inteligencia y efectos consiguientes. De cuyo Real nombramiento doy á VV. el conocimiento oportuno para los mismos fines: en la inteligencia de que luego que se presente el Sr. Cefe político propietario y termine mi comision, lo avisaré á la provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 26 de Octubre de 1837. José Gil. Sres. Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Otra num. 118.

La compañía de cazadores de seguridad pública formada en esta Capital bajo los auspicios de la Excmo. Diputacion provincial y Sr. Comandante general de la misma saldrá inmediatamente á prestar sus útiles servicios en beneficio de los pueblos, de los transeantes y de los moradores de los campos. Las autoridades locales tendrán en esta fuerza un pronto y eficaz auxilio, siempre que la necesiten: siendo obligacion de las mismas dárselo, luego que le reclame porque de esta reciproca cooperacion debe resultar que los pueblos se van en corto tiempo libres de los criminales que infestan sus territorios, que las leyes recobren su vigor y respeto, y que renasca en todos los ángulos de la provincia la confianza y el sosiego, de que son tan justamente acreedores sus leales y pacíficos habitantes Dios guarde á V. muchos años. Almería 30 de Octubre de 1837. José Gil.

El Sr. Subsecretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 de este mes, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra, dice al de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 30 de Setiembre lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la exposicion de la Diputacion provincial de Burgos, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Febrero de este año, consultando aquella si los pueblos de corto vecindario que se han unido á otros para el sorteo de decimas estan sujetos cualesquiera que sean sus circunstancias á cubrir su coto con 3,000 rs. cuando no tenga mozo, ó si en atencion al estado miserable en que se hallan debe considerarse como uno para la entrega de la mencionada cantidad; y conformándose S. M. con el parecer del Tribunal especial de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver: que no habiendo mozo útil en ninguno de los pueblos asociados pese sobre todos mancomunadamente la responsabilidad de entregar la cantidad equivalente, y que si despues de separarse para la presentacion del soldado el orden numérico que corresponda á los pueblos asociados, no tuviesen estos hombre útil con que cubrir el contingente, y alegasen la imposibilidad de poder contribuir en union con la suma designada, se arregle la Diputacion provincial á lo prevenido en la circular de 5 de Abril último. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De cuya Real resolucion doy conocimiento á VV. para los efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 30 de Octubre de 1837. José Gil. Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

Otra num. 119.

El Sr. Subsecretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 de este mes se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra, dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del actual lo que sigue. Conformándose S. M. la Reina Gobernadora

con el dictamen del Tribunal especial de Guerra, y Marina, se ha dignado aprobar la medida que interinamente ha tomado la Diputación provincial de Pontevedra concediendo á la parroquia de Lina, Ayuntamiento de Salvatierra, la entrega de 600 rs. por un mes que le faltaba de dos que le han correspondido en el último sorteo, en atención á que acostumbrados éstos á refugiarse en Portugal, han sido infructuosas cuantas medidas ha tomado para evitarlo, haciéndose extensiva esta providencia á los demas que se hallen en igual caso. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputación provincial.

De cuya Real resolución doy conocimiento á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Almería 30 de Octubre de 1857. — José Gil. — Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

Otra num. 120.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 15 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes en 9 del presente, me dicen lo que sigue.

Las Cortes han tomado en consideración una exposición dirigida á las mismas por el Ministerio del cargo de V. E. en 10 de Agosto último, de D. Ignacio Marcos de Arroyo á nombre de la cabaña de carreteros, sus derramas y cabañiles, pidiendo se permita á estos, como antes, el paso por los terrenos de los pueblos, apacentar sus ganados en los pastos comunes, y dar las sueltas de costumbre, haciéndoles para ello extensiva la gracia que en real orden de 25 de Setiembre de 1856 se concedió á la otra cabaña. En su vista, y de conformidad con el Gobierno de S. M., las Cortes se han servido declarar á la cabaña de carreteros comprendida en el artículo 1.º de la Real orden de 25 de Setiembre de 1856, y en tal concepto con aptitud para el uso de las dispensaciones que la misma contiene. — De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos oportunos.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para que comunicándolo á quien corresponda tenga cumplido efecto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para que tenga la publicidad debida. Almería 27 Octubre de 1857. José Gil.

INTENDENCIA DE ALMERIA.

La Direccion general de rentas unidas con la fecha que aparece, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 17 del corriente dice á la Direccion general de Rentas lo siguiente.

Los extremados apuros del Erario nacional; las no menos extremadas necesidades del ejército, que sirven de motivo ó pretexto á repetidos y deplorables actos de insubordinación ó sedición, y el importante objeto de regularizar la distribución de los caudales públicos á fin de asegurar especialmente la asistencia debida á los valientes que con las armas defienden la libertad de la patria y el trono de la Reina, inclinaron el ánimo de S. M. á dictar la Real orden de 2 del corriente, por cuyo artículo 1.º se mandó suspender el pago de las libranzas expedidas con anterioridad al 18 de Agosto último, hasta que se mandase realizar por Real orden posterior; pero que habiéndose conseguido el fin princi-

pal de aquella, entonces imprescindible disposicion, y hallándose mejorada la situacion del Erario nacional, y robustecido el crédito del Gobierno con los nuevos recursos que las Cortes se han apresurado á otorgarle para hacer frente á los gastos de la guerra, esta ya el Gobierno en el caso de patentizar la pureza de sus intenciones y buena fe, haciendo cesar la suspension que temporalmente impuso á aquellos documentos de crédito, en el momento que ha dejado de ser indispensable. Al efecto la augusta Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar, que el citado artículo 1.º de la Real orden de 2 del corriente quede sin efecto desde igual dia del próximo mes de Octubre, debiendo en consecuencia los documentos de crédito á que se refiere seguir el curso que se le señaló á su expedicion. De Real orden lo digo á V. SS. para su cumplimiento y circulacion á los interesados.

Y esta Direccion lo traslada á V. S. para que disponga su cumplimiento por esas oficinas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1857. Manuel Gonzalez Brabo. — José de San Millán.

Publiquese en el Boletín Oficial para la comun inteligencia. Almería 9 de Octubre de 1857. José Sanchez Ocaña.

OTRA.

Hallándose vacante la plaza de Interventor de la Administracion de Rentas de Tijola, lo aviso á los habitantes de esta Provincia para que los que pretendan dicho destino me remitan sus solicitudes dentro del término de quince dias contados desde la publicacion del presente. Almería 16 de Octubre de 1857. José Sanchez Ocaña.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con la fecha que aparece, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 de Setiembre último la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de una comunicacion hecha por nuestro Cónsul general en Lisboa sobre dar publicidad al decreto que en 14 de Noviembre último expidió S. M. F. con el objeto de fomentar el tráfico marítimo de Portugal, y como según lo informado por esa Direccion general de Aduanas y su Junta consultiva, tambien puede ser sospechoso á nuestra navegacion; se ha servido S. M. resolver que se publique dicho decreto, y que la referida Junta se ocupe de arreglar y formar un proyecto de los derechos de puerto y navegacion, supuesto que como manifiesta en su informe, este es el solo punto que no se ha regularizado en sus importantes trabajos de Aranceles y Aduanas. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento.

El decreto á que hace referencia la citada Real orden es el siguiente:

Primera Secretaría del Despacho de Estado. — Oficio núm. 117. — Copia. — Secretaria de Estado de los negocios de Hacienda. — 5.ª Seccion. — Tomando en consideracion el dictamen del Secretario de Estado de los negocios de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las embarcaciones extranjeras que salieren de los puertos del Reino tres meses despues de la publicacion del presente decreto, pagarán un derecho de 500 reis (12 1/2 rs. vs.) por cada tonelada de arqueo portués.

Art. 2.º Las embarcaciones extranjeras que despues de dicho plazo saliesen de los puertos del Reino

con carga entera de mercancías de producción, industria ó manufactura nacional, y aun extranjera, y despachado para consumo, pagaran un derecho de 300 reis (212 rs.) por cada tonelada de arqueo portugués.

Párrafo único. Este derecho será de 200 reis (5 rs.) si dichas embarcaciones hubiesen entrado en lastre.

Art. 3.º Las embarcaciones extranjeras que habiendo pagado los derechos señalados en el art. 1.º saliesen en lastre con destino a alguno de los puertos del Reino, y recibieren allí carga entera de las expresadas mercancías, recobrarán en la Aduana de tal puerto la mitad de los referidos derechos, presentando certificados de haberlos pagado ya en la primera Aduana.

Art. 4.º Las embarcaciones extranjeras que llegaren á los puertos del Reino y pidieren entrada para especular, y la consiguieren con arreglo á las leyes, pagarán un derecho de 100 reis (21,2 rs. vu) por cada tonelada de arqueo portugués, siempre que no verifiquen operación alguna comercial.

Art. 5.º Las embarcaciones extranjeras que obligadas de fuerza mayor debidamente probada arribaren á cualquiera de los puertos del Reino, no pagarán derecho alguno, toda vez que no verifiquen operaciones comerciales.

Art. 6.º Las embarcaciones extranjeras que hayan pagado los citados derechos en uno de los puertos del Reino no serán obligadas á pagar otros, si en el curso del mismo viaje arribaren ó estuviere en otro puerto del propio Reino.

Art. 7.º Las embarcaciones portuguesas que navegaren para puertos extranjeros y que no se hallaren en las circunstancias especificadas en los precedentes artículos, pagarán solamente la mitad de los derechos señalados en cada uno de los mismos.

Art. 8.º Las embarcaciones portuguesas que navegaren entre los diferentes puertos nacionales, pagarán el derecho de 300 reis por tonelada de arqueo portugués en su primer viaje de cada año.

Art. 9.º Las embarcaciones portuguesas empleadas en la pesca, ya sean costaneras ó las que naveguen en alta mar y sus auxiliares en la conducción del pescado, hallándose competentemente matriculadas al efecto, están libres de todos los mentados derechos en constando por las visitas de entrada y salida que solo trae y llevan abjetos relativos á la pesca.

Art. 10.º Los arqueos de los navios para el pago de los derechos designados en los artículos precedentes se harán de la manera siguiente: 1.º Se medirá la longitud de la embarcación en pies y décimos de pies portugueses, desde el estremo borce de la proa hasta el codarte de la popa: su amplitud en el lugar mas ancho entre los maderos del castillaje y el forro interior de la mura junto á la cinta, y la altura ó profundidad por la bomba desde cubierta á la sobrequilla. 2.º Estas tres dimensiones medidas de este modo se multiplicarán, y del producto se deducirá en los navios de vela una tercera parte, y en las embarcaciones movidas por vapor la mitad. 3.º El producto liquido remanente dividido por 57 pies cúbicos y 726 milésimos dará las toneladas que se buscan.

11. Los derechos que en virtud del presente decreto están obligadas á pagar tanto las embarcaciones extranjeras como las portuguesas, pertenecerán únicamente á la Hacienda nacional, quedando abolidos todos los derechos, emolumentos y demas gastos que hasta ahora pagaban, incluso los de los guardas á bordo.

Párrafo único. No se comprenden en esta disposición los gastos de pilotaje que pagan los navios á su entrada y salida.

Art. 12. Un documento único expedido por la Aduana respectiva, en que se hará mérito del estado de

salud que la autoridad competente haya declarado, habilitará el navio para su salida.

El Secretario de Estado de los negocios de Hacienda lo tenga así entendido, y lo haga prestar, espidiendo al efecto las órdenes necesarias. Palacio de las Necesidades 14 de Noviembre de 1876. Reina. — Manuel de Silva Passos. — Tomas de Lains.

Cuya Real orden y decreto trasladada á V. S. esta Direccion para su conocimiento y efectos consiguientes, haciéndola publicar en el Boletín oficial y en los periódicos mas acreditados de esa capital cuyos editores se presten á hacer este servicio á sus concubitanos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1857. — José de Sanmillán.

Publiquese en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia del comercio. Ateneria Octubre 20 de 1857. — José Sanchez Ocaña.

OTRA.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me dice lo que sigue.

Con Reales órdenes de 16 y 30 de Agosto último se han comunicado á esta Direccion general por el Ministerio de Hacienda la ley de 29 de Julio anterior, relativa á la estincion de Monasterios, Conventos y y demas casas religiosas de ambos sexos en la Peninsula é Islas adyacentes, y la Instruccion de 9 del mismo mes de Agosto para facilitar el cumplimiento y ejecucion de aquella ley, de la cual con dicha instruccion acompaña á V. S. la Direccion 4 ejemplares para su conocimiento y el de esas oficinas de Arbitrios; advirtiéndole que en la citada Real orden de 30 de Agosto previene S. M. que al tiempo que se circulen por esta Direccion á sus dependencias para su puntual observancia en la parte que les concierna, se les haga, segun lo ejecuta, las advertencias siguientes: 1.ª Que las alhajas y efectos de oro, plata y pedreria que por su rareza, mérito artístico ó considerable valor deban ponerse á disposicion de los Comisionados de Amortizacion segun el artículo 22 de las referidas instrucciones, se depositen en las Tesorerias de Provincia para mayor seguridad en su custodia.

2.ª Que las Juntas diocesanas, de acuerdo con los Intendentes, formarán y remitirán anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia los presupuestos de gastos de sus Secretarías, para que dirigidos por este al de mi cargo con las observaciones que estime, pueda recaer la conveniente resolucion de S. M., quedando autorizados los Intendentes para disponer el abono de las cantidades que á cuenta de dicho presupuesto pidan las Juntas para subvenir á estos gastos mientras aquellos esten pendientes de la Real aprobacion. 3.ª Y finalmente, que las mismas juntas diocesanas remitirán cuenta justificada de dichos gastos al Tribunal mayor de Cuentas, y entregarán en las respectivas Contadurías de Amortizacion las relativas á los de

traslacion de religiosas de unos conventos á otros, y los de reparos de edificios. — Lo comunica á V. S. esta Direccion para el fin arriba indicado, añadiéndole que el abono de las cantidades que á cuenta de los presupuestos pidan las Juntas diocesanas, segun la prevencion 2.ª, debe hacerse por las dependencias del Tesoro público, pues por las de Amortizacion únicamente se han de satisfacer los de obras y reparos indispensables en los edificios ocupados por las religiosas, previo el correspondiente expediente, conforme á la Real orden de 7 de Julio proximo pasado que trata del particular, y al artículo 55 de la referida ley de 29 del propio mes, y tambien los que ocasionen la traslacion de las religiosas, conforme al 13 de la mencionada Instruccion de 9 de Agosto. — Por consecuencia, no solamente se pagarán por las expresadas dependencias del Tesoro las pensiones que se deban á los regulares de ambos sexos desde 1.º de Abril último, sino tambien todos los atrasos que por dicho concepto se las esten adeudando hasta fin de Marzo anterior con arreglo á la Real orden de 15 del mismo mes, quedando sin efecto lo prevenido por esta Direccion al circularla en 24 del propio mes, relativamente á la igualacion de pagos por la Amortizacion en cuyo concepto no deben figurar en lo sucesivo en la cuenta de acreedores las sumas que ahora aparecen en favor de dichos regulares. — De quedar en practicar cuanto se previene, y del recibo del presente, espera la Direccion el oportuno aviso. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1857. Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Almería 20 de Octubre de 1857
José Sanchez Ocaña.

EDICTO.

Por no haber cobierto valores las posturas hechas á las rentas de alondiga de la fruta y alondiga de la arena pertenecientes á la masa de propios de esta capital se sacan de nuevo á subasta para su arriendo en el año próximo, por término de quince dias contados desde hoy hasta el nueve del inmediato Noviembre en el cual, y hora de las doce de su mañana se celebrará el primer remate en estas casas consistoriales; y admitiéndose entre tanto las posturas que se hicieren, siendo arregiadas, en la Secretaria de esta corporacion, donde se manifestarán á los licitadores los pliegos de condiciones. Almería veinte y seis de Octubre de mil ochocientos treinta y siete. El Alcalde primero Presidente. José Bordia y Góngora. Alejandro Ortega y Zafra. Srio.

OTRO.

D Basilio de Blanes, Alcalde 1.º y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de Nijar. &c.
Por decreto de la Exma. Diputacion Provincial se manda proceder á la subasta del cuarto de la hacienda de Tarbal de estos Propios, verificado el primer remate que ha aprobado S. E., á censo reservativo en la can-

tidad de 1600 rs. anuales y 4235 en renta real á metálico cuyo remate se ha de celebrar en 21 del corriente. Quien quisiere hacer dicha puja lo verificara ante este Ayuntamiento, poniéndole de manifiesto las condiciones que se hallan establecidas, y las ventajas de que es susceptible dicha hacienda, anunciadas al público anteriormente. Nijar 15 de Octubre de 1857. Basilio de Blanes. Francisco Camacho Viruega, Secretario.

OTRO.

El Intendente General Militar, Director del Cuerpo Administrativo del Ejército,
Hece saber: Que debiendo subastarse el suministro de utensilios de las tropas existentes en los puntos de S. Fernando y la Carraca, Campo de Gibraltar, plaza de Ceuta y Córdoba por el término de cuatro años, contados desde 1.º de Diciembre del corriente hasta fin de Noviembre de 1841, se celebrará el remate el dia 13 del próximo Noviembre á las doce horas de su mañana en esta Intendencia general en cuya Secretaria estará de manifiesto el pliego general de condiciones con arreglo á las que ha de ejecutarse dicho servicio.

Madrid 19 de Octubre de 1857. — Ramon Luis Escobedo. — José Ortiz Zurate, Srio.

ALMERIA 31 DE OCTUBRE DE 1857.

Antes de ayer llegó de Cadiz á este puerto la polacra goleta *Virgen del Carmen*, conduciendo en 250 cajones 50 fusiles que han de servir para el ejército de reserva de Andalucía y ayer quedaron depositados en los almacenes de artilleria.

La plaza de Melilla se hallaba en el mayor apuro de viveres á la salida de un buque que arribó ayer á este puerto y lleva á bordo un ayudante portador de pliegos para Malaga en solicitud de prontos auxilios.

ALCANCE.

Los papeles públicos hasta el 24 nada contienen interesante. El conde de Luchana desde Abejar con fecha 21 dice, que la faccion de Zariatagui con D. Sebastian repasó el tbro el dia 19 por los vados de Revenga y Camero, y que el pretendiente habia retrocedido á Quintanar de la Sierra. — El general Oras salió el 21 de Vinaroz para sitiar á Cantavieja.

Por Real orden de 50 de Setiembre se ha servido S. M. dictar las reglas que conciliando los intereses del Estado con los de los acreedores á el por sueldos debengados en la anterior época constitucional han de observarse para su liquidacion y abono, y como por ella se previene que los que se consideren con derecho á reclamar á aquellos, lo deben verificar ante el jefe de la seccion de atrasos del Tribunal mayor de cuentas del reino, se hace presente á los que se hallen en dicho caso, que la agencia general de negocios establecida en Madrid calle del Caballero de Gracia núm.º 11. se encargará de los asuntos de esta clase que se confien á su acreditada rectitud y actividad, con el mismo celo que desempeña cuantas comisiones le encargan cerca de los Tribunales, Oficinas superiores de la Corte y cualesquiera dependencias, ó personas, los sujetos, Ayuntamientos y demas cuerpos que la favorecen con su confianza, por la módica retribucion anticipada de 80 rs. al año los primeros y 120 las corporaciones cuyo importe se librará á su cargo.

Las cartas se dirigirán, precisamente francas de porte, al Director de la mencionada agencia Don Ignacio Labera.

IMPRESA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ.